

Xalapa, Ver., 1 de agosto de 2018

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 19 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 90 juicios de inconformidad, y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta en primer lugar, con el proyecto de sentencia del juicio de ciudadano 621 del presente año, promovido por Niurka Alba Sáliva Benítez, quien impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró existentes las infracciones a la normativa electoral que le fueron atribuidas en su calidad de candidata postulada por el Partido Encuentro Social a la presidencia municipal de Benito Juárez, en la que le impuso además una amonestación pública.

Respecto al tema de agravio relacionado con la medida cautelar, la ponencia propone calificarlo de inoperante, ya que la Comisión de quejas y denuncias del Instituto local determinó declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas; pero aun en el caso de considerar que la citada Comisión las hubiera decretado, lo cierto es que el diez de julio del presente año, el Tribunal local emitió la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador en cita, determinación que dejaría sin efectos lo decretado en cualquier medida cautelar.

En cuanto al tema de agravio relacionado con la conducta denunciada se propone calificarlo por un lado infundado y por otro inoperante.

Lo infundado deviene que de autos se acredita que la candidata denunciada utilizó propaganda con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, un candidato de un partido diverso a aquel que la postuló, la cual difundió vía twitter, por lo que la actora incumplió la obligación de identificar en su propaganda al partido político o coalición que la registró.

La inoperancia radica en que la actora expone argumentos generales e imprecisos respecto a que el Tribunal local confunde la naturaleza del

procedimiento especial sancionador con las medidas cautelares; y respecto de que no se le debió imponer una sanción al no existir la infracción; sin embargo, al haberse acreditado la conducta infractora, debe subsistir la sanción impuesta.

Finalmente, la actora alega que la Sala Especializada, al resolver un asunto similar aplicó un criterio distinto, pues se analizó la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en su propaganda y se determinó que no existía infracción alguna. Al respecto, la ponencia considera que dicho asunto es distinto; aunado a que esta Sala no está vinculada a seguir los criterios de la Sala Especializada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de ciudadano 633 de este año, promovido por María Carrera Carrera, en su calidad de regidora de Hacienda del ayuntamiento de Huautepec, Teotitlán, Oaxaca; a fin de impugnar las omisiones, tanto del magistrado instructor, como del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manifestarse respecto a la prueba pericial anunciada desde la presentación de la demanda local; de pronunciarse respecto a un segundo escrito de impugnación; y de la omisión de resolver su juicio ciudadano estatal.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto a las omisiones de manifestarse respecto a la prueba pericial, y respecto a un segundo escrito de impugnación, puesto que ello ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local, a través de un acuerdo plenario, por lo que tales planteamientos han quedado sin materia.

Por cuanto a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto al juicio ciudadano estatal, se propone tener por fundado el agravio debido a que, ha pasado tiempo en exceso para su resolución y la dilación procesal es injustificada.

Por lo tanto, la ponencia propone tener por fundada la omisión y ordenar al Tribunal local que resuelva el juicio ciudadano local a la brevedad.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad 22 y su acumulado 23, ambos del presente año, promovidos por el Partido Nueva Alianza y MORENA, respectivamente, para controvertir los resultados de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición “Todos por México”, en el 02 distrito Electoral federal en Chiapas, con cabecera en Bochil.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, dado que del caudal probatorio que consta en el expediente, quedó desvanecida la presunción de que Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, integrantes de la fórmula ganadora, en la elección citada, tengan acreditado vínculo o identidad alguna como ejidatarios, con carácter de indígenas de la comunidad del Ejido Monte Grande, del municipio de Bochil, Chiapas, que pretendieron demostrar con una constancia expedida por una falsa e inexistente autoridad ejidal.

Y tal como se explica en el proyecto, dado que las acciones afirmativas establecidas en favor de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que en su ejercicio no debe quedar duda de que la autoconciencia está justificada; en ese sentido, se estima que esta Sala Regional debe rechazar y dejar sin efecto aquellos actos y sus consecuencias, que impidan la materialización efectiva y objetiva en personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva.

En el caso, los dos integrantes de la fórmula ganadora en la elección referida, incumplen con el requisito reforzado de autoadscripción calificada, lo cual genera como consecuencia una vulneración a principios constitucionales y convencionales. Por ende, se estima procedente proponer declarar la nulidad de la elección en el mencionado distrito.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 174 del año en curso, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución emitida por el

Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través de la cual se declaró existente la infracción a la normativa electoral atribuible a la candidata a la presidencia municipal de Puerto Morelos, en la citada entidad federativa, así como al partido actor.

En el proyecto se propone tener por infundados los agravios del actor, toda vez que, contrario a lo que aduce, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador, debido a que atendió las consideraciones expuestas por el ahora actor en la instancia previa.

Además, se considera que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada y motivada, ya que sí existe precepto legal que impide la utilización de la imagen de un candidato que no sea postulado por el partido o coalición denunciado, en el caso concreto, el Partido Encuentro Social, por lo tanto, fue correcto que el Tribunal local declara existente las infracciones a la normativa electoral y sancionara al citado ente político.

Por estas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente. Magistrado, Enrique Figueroa.

Si no hubiera intervención en los primeros dos asuntos, me gustaría referirme al juicio de inconformidad 22 y su acumulado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, presidente.

Como ustedes saben, el proyecto de este asunto en sesión pasada fue propuesta de un servidor y fue rechazado por la mayoría de este Pleno, en el que respetuosamente solicité que mi proyecto se quedara, y cosa que ahora reitero como voto particular ante el nuevo proyecto, y en resumen, yo no podría acompañar la propuesta que hoy se nos presenta, precisamente porque mi postura es la contraria; en el sentido de que la acción afirmativa indígena sí hay que revisarla, pero tal y como lo dijo Sala Superior, en el momento del registro de las candidaturas, ya en una etapa posterior solamente vía impugnación y con un estándar probatorio muy alto, cosa que respetuosamente creo que en el caso no se da. Y para no reiterar lo que ya hemos discutido en otras sesiones, yo respetuosamente no acompañaría el proyecto, y votaré en contra.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

Si me lo permite, magistrado Figueroa, a mí me gustaría precisamente, aunque ya la cuenta ya fue clara en el sentido de lo que se está proponiendo, a mí sí me gustaría agregar a lo que se ha dicho en relación con este asunto que la génesis de esta decisión de reforzar la afirmativa indígena contenida en el artículo segundo de la Constitución, a grado tal de que llevó a consideración del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo de su Consejo General número 508 del año 2017, llevó a la consideración de este Consejo al hecho de garantizar que en aquellos distritos que cuentan con un alto nivel de población indígena se implementara la acción afirmativa, estableciendo obligación para los partidos políticos y coaliciones de registrar como candidato a ciudadanos que acrediten contar con tal condición, es decir, con ser indígenas.

Y para ello, precisamente en este acuerdo 508 se determinó que en el país existían 12 distritos con esta claridad de una presencia o un alto nivel de población indígena.

Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, y la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de apelación 726

del año 2017, modifica el acuerdo, pero yo considero que en esta parte lo modifica, pero para reforzar el sentido y del propósito de esta acción afirmativa indígena.

¿Por qué lo digo de esa manera? Porque la Sala Superior, primero que nada, determina que no son 12 los distritos con mayor nivel de población indígena, son 13, y establece que debe ser en 13 distritos en donde se tiene que llevar a cabo esta acción afirmativa, por un lado.

Y, por otro lado, precisamente para resolver parte de lo que fue materia de análisis al momento en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo 508, estableció que sí era necesario y que era indispensable para efecto de garantizar esta acción afirmativa que, efectivamente se tomaran las medidas adecuadas, para que existiera una autoadscripción real de quiénes fueran postulados candidatos.

¿Esto qué significa? Evitar que aunque ya están clasificados estos distritos como de alto nivel de población indígena, se evitara que llegaran personas que no tuvieran ese arraigo al determinado distrito del cual se tratara.

Y por eso la Sala Superior estableció también una serie de requisitos para lo que le llaman un estándar probatorio especial; es decir, tratándose de la autoadscripción, se ha dicho y los tribunales electorales se han sostenido que basta con que una persona se autoadscriba como originario o perteneciente a algún determinado pueblo común indígena para que se le adquiriera tener ese carácter y no se le exija una prueba adicional.

Sin embargo, tan importante es esta acción afirmativa indígena, esta necesidad de garantizar que lleguen realmente personas que representen al distrito de que se trata y desde luego que se encuentren identificados con la población o con los ciudadanos que habitan en ese distrito, la Sala Superior determinó este estándar adicional especial de probación, lo que le llamó la Sala Superior una autoadscripción calificada; es decir, que no bastaba con que tú dijeras que eras indígena, sino que necesitabas hacerle llegar a la autoridad, al momento que te registras, una serie de elementos que te garantizaran que ha realizado trabajo comunitario por un determinado tiempo, que ha sido

autoridad de alguna comunidad indígena originaria; que llevaste algunas actividades en pro de esto, que participaste en algunas reuniones, en suma, son una serie de requisitos que la Sala Superior adiciona en esta afirmativa. ¿Para qué? Para robustecer, desde mi punto de vista, la decisión de la Sala Superior, robustece precisamente la idea original del Instituto Nacional Electoral, de garantizar precisamente que lleguen a estos distritos ya definidos como indígenas, por un alto nivel de población, entonces que lleguen realmente personas que cuenten con ese arraigo y con esa identificación, con esa autoconciencia al pueblo, el territorio y de la comunidad en la que en su momento quieren ser representantes populares.

Esto, desde luego, ya quedó materializado, surge el proceso electoral, ya el inicio, ya de hecho cuando resuelve la Sala Superior ya se encontraba este proceso electoral en curso, y viene precisamente la primera, digámoslo así, el primer acto de aplicación de esta acción afirmativa, que se da con las solicitudes de registro de las candidaturas. Es decir, los partidos políticos y las coaliciones tuvieron que, ya en su momento, presentar al igual que de todas sus candidaturas, ya la solicitud de registro correspondientes, pero estaban obligados a aportar un mayor número de elementos para demostrar esta autoadscripción calificada, en aquellos distritos que se consideraron indígenas.

Y desde luego también había que respetar las reglas de paridad, porque al ser 13 los distritos que a nivel nacional se consideran indígenas, pues estableciendo al principio de paridad de candidaturas, pues bueno, también se determinó que hubiera el control, la verificación de que siete pertenecieran a un género y seis a otro género, para poder blindar, no solamente la acción afirmativa indígena, sino también la acción afirmativa en razón de género.

Bien, nosotros tuvimos oportunidad, la semana pasada, de resolver el juicio de inconformidad número 6, que corresponde al distrito de Tantoyuca, Veracruz, y este asunto yo lo considero también de particular importancia, porque el problema jurídico que se nos planteó en aquel momento, era precisamente si se debían analizar estos requisitos solamente en el momento en el que se daba el registro de estas candidaturas indígenas.

A partir de ahí, bueno, el planteamiento de la parte actora tenía que ver con el hecho de que estaba impugnando el incumplimiento a estos requisitos, ya incluso pasada la jornada electoral, ya en una etapa incluso posterior a ese momento.

Creo que el criterio que podría destacar de este juicio de inconformidad 6 es precisamente el hecho de que, si bien es cierto que el registro y la revisión de estos elementos, de estos candidatos, que pretendan ser registrados en los distritos ya denominados de alto nivel de población indígena, pues debe ser con un parámetro, con un estándar probatorio especial, como lo estableció la Sala Superior.

Sin embargo, lo ideal es que se agote esta revisión, precisamente en el momento en el que se aprueban los registros correspondientes. Sin embargo, en el criterio del juicio de inconformidad 6/2018, pues llegamos a la conclusión como Sala de que, aun en el caso de que ya hubiese, se hubiese rebasado o no se hubiese impugnado precisamente esta acción afirmativa, existía la posibilidad de analizar, pasada esta etapa de registro, en casos excepcionales, en caso donde realmente hubieran elementos especiales, supervenientes, que no hubieran estado al alcance de, en su momento los partidos políticos o quien estuviera contando con un interés, pudiera impugnar esta situación.

Eso fue lo que establecimos precisamente en ese juicio de inconformidad número 6/2018.

Y bien, el caso que nos ocupa, a mi modo de ver, se encuentra precisamente en esos casos especiales, en esos asuntos de manera superveniente, que obligan precisamente a revisar el cumplimiento de estos requisitos de autoadscripción indígena. ¿Por qué y por qué se da precisamente en este caso?

Esto surge, a partir del hecho de que la Coalición integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitó en un primer momento, con fecha 15 de marzo del presente año, solicitó el registro de las candidaturas de Rodolfo Yamil Bermúdez Habib y Marco Antonio González Estudillo al cargo de diputado federal propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito 02 del estado de Chiapas, con cabecera en Bochil. Esto fue precisamente el día 15 de marzo.

En su oportunidad, el Consejo General aprobó el registro correspondiente. Ahí no hubo ninguna impugnación, a final de cuentas todo estaba corriendo de una manera clara y ordenada. Sin embargo, fue hasta el día 27 de junio de este año, es decir, a escasos días de que se celebrara la jornada electoral, cuando la misma coalición, la Coalición “Todos por México”, solicitó al Consejo General la sustitución de las candidaturas que previamente había registrado para este distrito indígena, y así como por el nuevo registro de los candidatos Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, como propietario y suplente, respectivamente.

Es decir, el día 15 de marzo presenta la solicitud de dos candidatos y hasta el 27 de junio, ya días previos a la jornada electoral, solicita la sustitución de los candidatos que originalmente había registrado.

Esto genera que el día 30 de junio posterior, el Consejo General del INE emita un acuerdo, que es el 578 de 2018, a través del cual tuvo por aprobada, entre otras, la solicitud de registro de los candidatos al distrito de Bochil.

Esto estamos hablando de que fue el sábado 30 de junio, es decir, un día antes de la jornada electoral; el día domingo se celebra la jornada electoral y el 5 de julio de 2018, hace escasos días, precisamente el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con cabecera en Bochil, realizó el cómputo de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de esta Coalición “Todos por México”, es decir, a los ciudadanos Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno.

Inconformes con esta determinación, el Partido Nueva Alianza y la Coalición “Juntos Haremos Historia”, presentaron el juicio de inconformidad que nos ocupa, haciendo valer precisamente la falta o del incumplimiento de requisitos de inelegibilidad de los candidatos antes mencionados.

Quiero comentar que, precisamente la razón por la que nosotros en este momento estamos revisando el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de los candidatos cuestionados, se debe precisamente a que la sustitución de su registro aconteció el 27 de junio, y fue el día

30 cuando formalmente ya se está aprobando la sustitución y el nuevo registro.

Por ello, es que estimo, que nos encontramos en esta circunstancia especial de las cuales nosotros ya habíamos establecido o marcado las bases en el juicio de inconformidad número 6.

¿Por qué es importante esto y por qué la necesidad de revisar en este momento el cumplimiento de esos requisitos?

Si nosotros le cerráramos la puerta a no analizar estos requisitos, es decir, si nosotros nos quedáramos con el criterio de que, ya una vez que no fue impugnado el registro de estos candidatos, ya no podemos impugnar nuevamente, sería prácticamente como dejar sin efectos los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece precisamente esta postulación en distritos con alta población indígena y, también, estaríamos dejando sin efectos el sentido de la resolución de la Sala Superior, en donde refuerza precisamente esta idea, a partir de un estudio y de una valoración especial del cumplimiento de estos requisitos.

Todos esos postulados y todas estas determinaciones de las autoridades electorales, con la plena intención de hacer efectivo precisamente el acceso de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas a los cargos de elección popular, precisamente postulados como principio por el artículo segundo constitucional y demás instrumentos internacionales.

Es la razón por la que yo estimo que, aún en este momento estamos en la posibilidad de llevarlo a cabo. Por eso es que en un primero momento se considera que sí estamos en un caso en donde debe ser analizada esta situación.

Ya en el fondo del asunto, también la cuenta, y para no extenderme tanto, también en la cuenta queda demostrado que precisamente los documentos que aportó, aportaron la Coalición para determinar que los candidatos que sustituyeron a los que primigeniamente fueron registrados, cumplían con estos requisitos de, perdón, autoadscripción calificada.

Pues bueno, la propuesta que les estoy presentando tiene que ver precisamente con el hecho de que lo escrito a través del cual, o más bien el escrito suscrito por el comisariado ejidal de Monte Grande a través del cual señala que los hoy candidatos Humberto Pedrero Moreno y Alfredo Antonio Gordillo Moreno, pertenecen a dicho ejido, y que además son funcionarios o integran las funciones de dicho ejido como secretario propietario y secretario suplente.

A partir del análisis que se hace y de los elementos que hay en el expediente, también en mi concepto llego a la conclusión de que dichos documentos no deben de tener un valor probatorio pleno, en virtud de que la persona que se estima, firmó estos documentos no tiene la calidad de comisariado ejidal del Ejido que ya he señalado.

Y a partir de diversa documentación aportada en este juicio se advierte que precisamente son otros, es otro el comisariado ejidal y que este comisariado ejidal en documentos a los cuales se les da pleno valor probatorio, determina que los dos candidatos que fueron registrados o sustituidos, que fueron los sustitutos, perdón, de la fórmula original por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no son parte de este Ejido y, en consecuencia, también tenemos la realidad de que no tienen, o hasta el momento, desvirtuando esta documental, no tienen ningún elemento que demuestre que tienen esta autoadscripción calificada al distrito de Bochil, Chiapas.

También se analizan precisamente, que, en el caso de dichos candidatos, no residen en dicha entidad, que no nacieron en dicha entidad, que no han residido y que por el contrario han realizado diversos cargos públicos en el Gobierno del Estado de Chiapas.

Y esto además también nos permite colegir que no se encuentra satisfecho el requisito de autoadscripción calificada.

Cabe indicar que la coalición que postuló a estos candidatos no comparece en el presente juicio, y como consecuencia de ello no existe manera que de controvierta la autenticidad de contenido y firma de las documentales que obran en poder de esta Sala, con las cuales se demuestra que el comisariado ejidal, que eventualmente suscribió esta constancia, pues no es ni siquiera el registrado como tal, sino que en el

Ejido de Monte Grande existen diversos comisariados ejidales y para lo cual se acompañan en este expediente las actas constitutivas, las actas donde consta precisamente el nombramiento de los comisariados ejidales; y además pues, incluso los registros de dichos documentales, ante la autoridad correspondiente.

Por eso es que, desde luego, sí era muy importante analizar el valor probatorio de los documentos que suscribe, y que más bien que acompañan a la solicitud de los candidatos ahora cuestionados, porque precisamente aquí lo importante es establecer si efectivamente cuentan o no con esta autoadscripción calificada.

También quiero señalar una cuestión adicional. Comparece como tercero interesado el candidato propietario de la fórmula de candidatos, Humberto Pedrero Moreno, y es importante destacar que en ningún momento desconoce ni objeta la autenticidad de contenido ni de firma de los documentos que obran y que sirven para desvirtuar la constancia que presentaron.

Pero adicionalmente también, tuvieron la oportunidad o tuvo la oportunidad de allegar de mayores elementos a esta Sala Regional, para poder demostrar que efectivamente él sí cumplía con estos requisitos de autoadscripción calificada.

El compareciente no acompaña probanza alguna para demostrar con otros medios su autoadscripción como indígena, como pudieran ser constancias de prestación de servicios comunitarios, o encargos tradicionales de actas de asamblea o reuniones de trabajo de la comunidad o distrito indígena en la que hubiere participado o viene a acreditar ser representante de alguna comunidad o asociación de este tipo que la vincule con sus instituciones.

Es decir, ninguno de los requisitos que en su oportunidad previó la Sala Superior para considerar que algún candidato cumplía con esta autoadscripción calificada.

En este estado de cosas, nos encontramos en una realidad. Si bien es cierto que no existe y, desde luego comparto el criterio del magistrado Sánchez Macías, al establecer que el artículo 55 de la Constitución, no prevé precisamente este incumplimiento como una causa para declarar

inelegible a un candidato, yo estimo que en este caso sí se da una violación, desde el momento en que no se acredita esta autoadscripción calificada, se está dando una violación directa al artículo 2° de la Constitución.

¿Por qué? Porque el artículo 2° de la Constitución, nos genera un postulado muy importante.

Hay que integrar a los miembros como pueblos y comunidades indígenas, también hacerlos partícipes del ejercicio de las funciones públicas, y parte de este ejercicio de las funciones públicas es el acceso real y efectivo, sobre todo a los cargos de elección popular.

En caso de que esto tuviera un obstáculo, como es el hecho de que no se encuentra previsto como causal para determinar una inelegibilidad, con cumplimiento de estos requisitos, nos encontramos también en una problemática, porque frente a eso tendríamos el hecho de que, ante esta realidad, ante una realidad en donde queda demostrado que, quien pretende ser registrado como candidato del Distrito 02 de Bochil, no cumpla, pero esto no tiene que ser una razón para permitir que, en el Congreso de la Unión, es decir, en la Cámara de Diputados de nuestro país, se integre con personas que no cumplieron con este requisito.

He ahí lo importante de las acciones afirmativas. Las acciones afirmativas, desde luego buscan precisamente —y lo hemos abordado mucho en el tema de la paridad de género—, buscan precisamente eliminar cualquier obstáculo que haga efectiva una auténtica participación, en este caso de un grupo también vulnerado, un grupo que históricamente no ha tenido un tratamiento ni, ha estado en condiciones de vulnerabilidad y que precisamente es a través de estas acciones, como las que emprendió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como en la que en su momento avaló y robusteció la Sala Superior, son precisamente las acciones que garantizan precisamente que ese acceso sea real y efectivo.

Si no lo hacemos nosotros en este momento, ya ante un caso en particular, ante un caso concreto, no tendremos entonces la oportunidad de revisar estas circunstancias y estos incumplimientos en ningún momento.

Yo, por eso soy un convencido de que, precisamente es cierto, no existe como causal de inelegibilidad, como razón de inelegibilidad esta circunstancia de no acreditar el carácter de indígena. Sin embargo, si le damos contenido precisamente a esta acción afirmativa, nos podemos dar cuenta que está postulado y que incluso obtuvo el triunfo una fórmula de candidatos que no cumplen con esta función de representar real y efectivamente, de manera indubitable, a los integrantes de un distrito con alta población indígena.

Sostener lo contrario, para mí sería precisamente dejar o hacer nugatorio todo el esfuerzo que hizo el Instituto Nacional Electoral, los criterios de la Sala Superior, para simplemente dejar o hacer lo que vendría siendo poner un techo de cristal a esta posibilidad de que integrantes de pueblos y comunidades indígenas puedan realmente acceder en condiciones de igualdad a estos cargos de elección popular.

Por eso es que, definitivamente la propuesta está formulada en el sentido y en el pleno reconocimiento de que, aunque no es un requisito de elegibilidad, sí existe la posibilidad de, en aplicación de esta norma, de esta acción afirmativa, determinar que no se cumplen con los requisitos para haber sido registrado en un cargo, en un cargo de elección popular federal, en el Distrito 02 del estado de Chiapas y como consecuencia de ello, sí desde existe la posibilidad de darle efectos también anulatorios a esta circunstancia.

El artículo 76 en su fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé las causas por las cuales se puede anular una elección de diputados, y desde luego una de ellas, la fracción III, dice que cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles.

Si bien es cierto, reitero, me hago cargo de que no es un requisito de elegibilidad, pero sí lo es un requisito para darle sentido y fundamento al artículo 2º de la Constitución; y desde el momento en el que, las autoridades deciden que haya 13 distritos con alta población indígena, en donde se respete el registro de candidatos, que demuestren que efectivamente cuentan con esta auto adscripción calificada y además se ordena a los partidos políticos y coaliciones que registren a candidatos con estas características en esos 13 distritos, yo estimo que el incumplimiento a esas disposiciones acarrea un efecto también de anular la elección.

Por eso, señores magistrados, y con este concluyo, es que en la propuesta que estamos formulando se está equiparando precisamente el incumplimiento de estos requisitos a una imposibilidad de otorgar o de mantener firme una constancia de mayoría a estos candidatos.

Y como consecuencia de ello, precisamente la propuesta que estamos generando, tiene que ver con el hecho de revocar la constancia otorgada a estos candidatos, a los candidatos cuestiones; perdón, perdón, a partir de ello lo que estamos determinando es decretar la nulidad de la elección, lo cual lleva implícito precisamente el hecho de que queden sin efecto la expedición de la constancia correspondiente; esto definitivamente considero que, de ser aprobado el proyecto, puede ser un paso importante, puede dar frutos importantes en cuanto al real y efectivo acceso de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a las funciones públicas de nuestro país.

Y con eso yo estoy seguro que le podemos estar dando contenido al artículo 2º Constitucional.

Es por ello, señores magistrados, que está la propuesta en este sentido y, desde luego, queda a su consideración.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Para referirme también a este asunto, el cual como usted ya lo explicó y lo adelantaba don Juan Manuel Sánchez Macías, es un asunto complejo; es un asunto complejo porque, como usted también ya lo anotó, se inscribe en la lógica de los 13 distritos electorales federales indígenas reconocidos por el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, confirmados por nuestra Sala Superior.

Cabe señalar que en el estado de Chiapas se reconocieron cinco distritos con esta calidad: el Distrito 01 con cabecera en Palenque, el Distrito 02 con cabecera en Bochil, el Distrito 03 con cabecera en Ocosingo, el Distrito 05 con cabecera en San Cristóbal de las Casas, el Distrito 11 con cabecera en Las Margaritas.

En el estado de Guerrero es el Distrito 05 con cabecera en Tlapa de Comonfort. En el estado de Hidalgo es el Distrito 01 con cabecera en Huejutla de Reyes. En el estado de Oaxaca el Distrito 02 con cabecera en Teotitlán de Flores Magón. También el Distrito 04 con cabecera en Tlacolula de Matamoros. En San Luis Potosí es el Distrito 07 con cabecera en Tamazunchale. En Veracruz el Distrito 02 con cabecera en Tantoyuca; y en el estado de Yucatán es el Distrito 01 con cabecera en Valladolid, y el Distrito 05 con cabecera en Ticul.

Como usted ya lo anotó, presidente, efectivamente la semana pasada cuando conocimos el juicio de inconformidad número 6 del caso de Tantoyuca, Veracruz, efectivamente desde mi óptica se construyó un criterio en donde, ya para sintetizarlo, existen dos momentos para la revisión de esta acción afirmativa; el primero de ellos al momento del registro de las candidaturas, con un estándar probatorio en donde quien afirma que tiene la calidad tiene la carga de la prueba; y un segundo momento, que es al declarar la validez de la elección en donde la carga de la prueba tiene un estándar calificado porque ya en su caso quien resulte electo tiene un carácter, el cual tiene que ser en todo caso desvirtuado por quien afirma que no tiene esa calidad.

Lo cual, como usted ya lo anotaba, es a través de pruebas extraordinarias, pruebas excepcionales, supervenientes, las que podrían llevarnos a este examen.

Precisamente, la construcción de este criterio la semana pasada nos llevó, en el caso de los juicios de inconformidad 22 y 23, que son ahora, están relacionados con el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas, precisamente a conocer la propuesta que usted somete a nuestra consideración, y yo quiero adelantar que acompañaré el proyecto o lo votaré a favor, porque podemos observar que en este asunto uno de los actos, la Coalición, pretende, “Juntos Haremos Historia”, pretende que se declare la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en este distrito.

Lo anterior sobre la base de que en su consideración la fórmula ganadora, dice ella, no ha cumplido el requisito de la calidad indígena. El cual deriva de una acción afirmativa implementada por el Instituto Nacional Electoral y confirmada por la Sala Superior en favor de los

miembros de los pueblos y comunidades indígenas en aquellos distritos en donde su población es predominantemente indígena.

Como lo señalé, comparto el sentido de la propuesta porque en mi consideración, en efecto, el Partido Verde Ecologista de México y los propios candidatos ganadores de la elección, en el mencionado Distrito 02, incumplen con la carga probatoria de acreditar lo que la Sala Superior de nuestro Tribunal denominó como autoadscripción calificada.

Dicha autoadscripción calificada implica que, además de la conciencia de la autoadscripción se debe de acreditar el vínculo con la comunidad a la que pertenecen las ciudadanas y los ciudadanos que se postulan en tales candidaturas.

El cumplimiento de dicho requisito resulta inexcusable, ya que el mismo tiene como finalidad, y ya lo ha anotado usted, presidente, garantizar la postulación de ciudadanas y ciudadanos que efectivamente pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Derechos que, además, responden a una larga historia de desigualdad estructural y con los que se pretende lograr la igualdad en las condiciones con las que las mexicanas y los mexicanos que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, puedan acceder a cargos federales de elección popular.

En esas condiciones, la obligación de acreditar la autoadscripción, conlleva la carga de presentar la documentación eficaz e idónea de la que se puede advertir, con alto grado de incertidumbre, que la o el candidato postulado posee la calidad indígena.

Estoy convencido que sólo de esa manera se puede garantizar la postulación de ciudadanas y ciudadanos efectivamente representativos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país.

Desde mi óptica, la documentación exhibida por el mencionado instituto político resulta ineficaz para tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en que se funda y motiva la acción afirmativa indígena implementada por el Instituto Nacional Electoral y confirmada por nuestra Sala Superior.

Lo anterior, porque para acreditar la mencionada autoadscripción calificada, al momento de realizar la solicitud de sustitución de candidatos, el Partido Verde Ecologista de México presentó un escrito signado por quien se ostenta como comisariado ejidal de Monte Grande, en el municipio de Bochil, Chiapas.

No obstante contrario a ello de las constancias que obran en autos se advierte que quien posee tal calidad es una persona diversa, por lo que se desvirtúa el alcance y contenido del documento exhibido por el mencionado instituto político, en virtud de que, quien suscribió el referido documento carece de atribuciones o facultades para hacer constar en representación del citado Ejido, hechos, circunstancia o actos que no le corresponden legalmente, ya que no es quien legalmente lo representa.

Así, dado que dicho documento fue suscrito por quien carecía de toda atribución para expedir constancia o realizar actuaciones mediante las cuales se acredite el vínculo de los ciudadanos propuestos como candidatos con la comunidad a la que aducen pertenecer, resulta ineficaz para tener por acreditada la autoadscripción calificada, y por ende, no resulta ajustado a derecho, el otorgamiento del registro que en su momento hizo a favor de estos candidatos el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, estimo que, en el caso, se inobservó la acción afirmativa indígena, puesto que se postularon como candidatos a ciudadanos que no acreditan eficazmente esa calidad, por lo que comparto la propuesta de decretar la nulidad de la elección de diputados federales en el Distrito 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, toda vez que a mi juicio, la citada irregularidad implica una evidente contravención a los principios constitucionales y convencionales de protección de los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Usted ya mencionaba el artículo 2° Constitucional, pero a la par también tenemos que mencionar el artículo 1, numeral cuatro, de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; y el artículo 2° del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo.

De ahí que su inobservancia, constituye una vulneración a tales principios, lo cual impide considerar como válido el resultado de una elección que se apartó de tales normas constitucionales y convencionales.

De ahí que en mi consideración, resulte conforme a derecho, decretar en su caso la nulidad de esta elección, que desde mi óptica también ha transgredido los adjuntados principios constitucionales y convencionales.

Por tales razones, compañeros magistrados, como lo adelanto, votaré en favor de esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

¿No sé si haya alguna otra intervención? Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Sí, magistrado presidente, muchas gracias.

Brevemente, nada más para hechos, yo efectivamente, igual que los integrantes de este Pleno, de lo cual me siento muy orgulloso, siempre hemos defendido la causa indígena.

Siempre hemos considerado que debe haber la máxima protección a grupos vulnerables, como en su momento pudieran ser los grupos indígenas.

Yo suscribo cien por ciento lo dicho por ambos magistrados, por el magistrado presidente y el magistrado, Enrique Figueroa.

Yo mi punto de disenso no fue en ningún momento de que no tuvieran la posibilidad de una segunda revisión, no.

Sí quisiera aclarar esta situación. Yo lo que dije es que es una cuestión procesal establecida, desde mi punto de vista por la propia Sala Superior.

La propia Sala Superior en el precedente que usted cita, magistrado presidente, efectivamente se refiere a la etapa del registro para acreditar esa mayoría calificada.

Ya sostuvimos efectivamente en el presidente que también cita en el 6, ya sostuvimos que efectivamente puede ser objeto de una segunda revisión, yo con lo que no comulgo es que sea un requisito de elegibilidad, perdón, y segundo, tal y como lo dijo la Sala Superior, se puede revisar vía jurisdiccional y lo dije en mi primera intervención, donde el estándar probatorio debe ser muy alto para desacreditar esa situación, porque precisamente estamos en una situación ya distinta, la Sala Superior dijo: "En la etapa de registro". Estamos en una etapa procesal totalmente distinta, los actores no impugnaron en su momento en la etapa de registro esta situación, que esta persona no contara con la calidad indígena, bueno, ok, no lo impugnaron, está bien.

Hoy hay la segunda situación, ahora sí vienen y lo impugnan, oye, ya tiene una situación de registro. Entonces, el estándar probatorio debe de ser muy alto para poder vía jurisdiccional, como lo estamos haciendo, esa situación.

Ya yo donde yo no comparto es, como dice el proyecto y se acaba de repetir en la sesión, que el actor no presentó otra, compareció como tercero y no presentó otras pruebas para robustecer su dicho. Perdón, el actor no tenía que presentar nada, él ya había acreditado su calidad de indígena, ¿sí?, en la etapa de registro.

Un Instituto Nacional Electoral había otorgado un registro y lo había tenido por aprobada esa situación. Él no tenía que acreditar nada con nosotros, más bien los actores son los que tenían que desvirtuar. Esa es la carga probatoria, la alta carga probatoria a la que, como yo la entiendo, a la que se refiere Sala Superior, a la que nos referimos nosotros en el precedente.

La alta carga probatoria es que, si quieres desvirtuar esa situación que hay, esa presunción, ya con el registro de una autoridad, tu estándar

probatorio debe ser muy alto, el cual, dije respetuosamente, que yo en el caso no veo, porque se quita una constancia de un comisario ejidal y se presenta y se le da plena validez a lo que dicen los actores, presentando una constancia del presidente un comisariado ejidal, que por cierto el comisariado ejidal no se integra nada más por el presidente, secretario y tesorero, habría que ver si tiene las atribuciones el presidente para eso.

Segundo, la situación de que va un grupo de personas y le dice: oye, revise tus papeles, ellos no están. ¿Sí? y que lo presente sin mayor estándar, sin hacer mayores requerimientos y ver, porque tengo una cuestión de un comisariado ejidal que quizás no existe. Yo no lo niego, yo no estoy afirmando que sí exista, pero viene otro documento que dice: no, ni lo conocemos y se traba esa situación. Es decir, efectivamente esto te desvirtúa sin un requerimiento.

Entonces, si vamos precisamente a este tipo de cuestiones en afán de justicia, como se decía, a ver, te están cuestionando esto, entonces sí te requiero, presenta más documentos, porque fíjate que te están viendo esta situación.

Igual se podría decir, ya no, porque con los documentos que obran en autos, que repito, esa situación y con el dicho del secretario del ayuntamiento donde consta que quien emitió la constancia que desconoce a esta persona es miembro del ejido, sí, es miembro vecino del ejido, la certificación que se anexa en el expediente, donde se dice: sí. fulano de tal es vecino del ejido; y ese fulano de tal es el que expide, como presidente, la constancia de desconocimiento a las otras personas.

No estoy cuestionando, no estoy diciendo si tenga razón o no. Yo, en el fondo, ya no me estoy metiendo, porque repito, mi postura está muy clara, a la que yo voy es que, precisamente en ningún momento dije que ya no se podía revisar. Yo dije que el estándar probatorio es muy alto, pero de la parte actora; y no revisar de primera mano, “ah, incumple, si no presentas ningún otro elemento no tienes la calidad”.

Perdón, yo lo entiendo exactamente al revés y repito, además de que para mí es una fase superada, porque repito, la Sala Superior se refirió a la etapa de registro, que no fue impugnado, no fue impugnado en la

etapa de registro esta situación. Y si ahora se va a analizar, como lo sostuvimos en el presente: una, insisto, no es como un requisito de elegibilidad, no puede estar, me hago cargo, la acción afirmativa indígena la debemos defender, la debemos postular, pero no puede estar por encima de la Constitución, en el artículo 55 Constitucional no está establecido como requisito de elegibilidad.

Cuestión muy distinta es que, efectivamente, un requisito accesorio, por acción afirmativa indígena, que integra el INE, con el cual estoy totalmente de acuerdo y aplaudo. ¿Debe de respetarse? Sí, pero ya pasamos una etapa, vamos a ver si es posible saltar a la otra etapa y en la otra etapa con un estándar probatorio muy alto, pero de la parte actora, no de quien ya la acreditó en su momento.

Nada más para precisar, sí consideré prudente esa situación, repito, yo suscribo plenamente esa situación, nada más que para mí hay una cuestión procesal de orden público que efectivamente sí traba en esta situación.

Magistrado presidente, magistrado.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

¿Algún otro comentario?

¿No sé si en relación con el resto de los asuntos hay algún otro comentario adicional?

De no ser el caso entonces le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos juicios ciudadanos 621, 633; juicio de revisión constitucional 174; y en contra obviamente del juicio ciudadano 22 y su acumulado, en contra obviamente también de la vista que se propone dar a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

Y anuncio, como lo dije desde la sesión pasada, respetuosamente que, mi proyecto que fue votado en contra, lo anexaría como voto particular.

Es cuanto.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 621 y 633, así como del juicio de revisión constitucional electoral 174, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y respecto del juicio de inconformidad 22, y su acumulado 23, ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para lo cual anunció que el proyecto que en su momento fue rechazado, sea agregado a la sentencia como voto particular y también en contra de la vista que se otorga en el proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 621, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 35 del año en curso, por la que declaró existentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a la actora en su

calidad de candidata postulada por el Partido Encuentro Social a la presidencia municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 633, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda por cuanto hace a los agravios tendentes a controvertir las omisiones del magistrado instructor del juicio ciudadano local 29 de este año y, del Tribunal local, en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Segundo.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el referido juicio ciudadano.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable que una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva de manera inmediata el juicio ciudadano local 29 del año en curso.

Cuarto.- Se vincula al órgano jurisdiccional local mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del juicio de inconformidad 22 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, con sede en Bochil.

Tercero.- En consecuencia se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Todos por México”.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

Quinto.- Con copia certificada del expediente dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en términos de los efectos de esta sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 174, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 10 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 31 de la presente anualidad, por las razones precisadas en el presente fallo.

Perdón, magistrados, si me permiten, por una omisión de un servidor no leí un quinto resolutivo relacionado con el juicio ciudadano 633. Si me permiten para que quede mayor claridad daré nueva cuenta de los resolutiveos de dicho juicio ciudadano.

Por cuanto al juicio ciudadano 633, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda por cuanto hace a los agravios tendientes a controvertir las omisiones del magistrado instructor del juicio ciudadano local 29 de este año, y del Tribunal local en los términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Segundo.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para dictar sentencia en el referido juicio ciudadano.

Tercero.- Se ordena la autoridad responsable que una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva de manera inmediato al juicio ciudadano local 29 del presente año.

Cuarto.- Se vincula al órgano jurisdiccional local mencionado, para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 25 horas siguientes a que ello ocurra.

Quinto.- Se exhorta a los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia que se les instauren.

Muchas gracias.

Secretaria, María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María Fernanda Sánchez Rubio:
Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se detallan.

El primero, es el juicio ciudadano 622, del presente año, promovido por Eduardo Fuentes Naranjo contra la sentencia de dieciséis de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se le restituyó al actor como presidente municipal de Cárdenas, en dicha entidad federativa y, se le ordenó que, una vez que tomara posesión formal y material del cargo, convocara a sesión extraordinaria de cabildo para que fuera analizada la solicitud de reincorporación al citado cargo presentada por Rafael Acosta León.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el planteamiento de incongruencia externa hecho valer por el actor.

Esto, al advertir que el Tribunal local excedió la litis que le fue planteada, porque la controversia consistió en la permanencia y destitución del actor en el cargo de presidente municipal, sin que Rafael Acosta León compareciera a demandar derecho alguno o a hacer valer un derecho incompatible con el del promovente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

En segundo lugar, doy cuenta con los proyectos de los juicios ciudadanos 626 y 634 de este año, promovidos, el primero de ellos por Yanet Martínez Domínguez contra la omisión del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, de expedir a su favor la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados en dicho Distrito; y el segundo, promovido por

Guadalupe Albert López Álvarez, Mateo Aguilar Cruz, e Israel Gómez Hernández, quienes solicitan que mediante una acción de certeza, esta Sala Regional declare cuál es la fórmula de diputados que les representará en el Congreso de la Unión.

En primer término, se propone acumular los juicios ciudadanos, ya que en ambos el asunto jurídico a dilucidar se encuentra relacionado con la entrega de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Distrital responsable.

Ahora bien, al analizar la procedencia de los juicios, en el proyecto se señala que resulta conducente aplicar para el caso de la candidata postulada para el citado distrito indígena, los mismos criterios de protección que la Sala Superior de este Tribunal ha fijado para los integrantes de cualquier comunidad indígena, relacionados con la suplencia de la queja, la forma de interpretación de las normas procesales, así como la garantía del efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

En atención a ello, al precisar el acto impugnado, la ponencia estima que cuando la actora se queja de una “negativa continua”, que en su concepto constituye un acto de tracto sucesivo, lo que en realidad está contravirtiendo es la omisión por parte de la responsable de entregarle la constancia de mayoría, que a su juicio le corresponde.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios hechos valer por Yanet Martínez Domínguez, y suficientes para revocar la constancia emitida en favor de la fórmula de candidatos postulada por la Coalición “Todos por México”.

Lo anterior, porque la fórmula de candidatos postulada por dicha coalición fue cancelada con efectos desde el treinta de junio del año en curso, cuando feneció el plazo de 6 horas concedido para decidir cuál de las fórmulas integradas por varones debía ser cancelada para cumplir con las reglas de paridad de género.

En el proyecto, también se explica, que la dilación en el desahogo del requerimiento formulado, no puede generar un beneficio a la Coalición “Todos por México”, puesto que ello atentaría contra el principio general

de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo, ni beneficiarse de su propia negligencia”.

Por tanto, al tenerse actualizada desde el treinta de junio del año en curso, para todos los efectos jurídicos, la cancelación del registro de la candidatura integrada por dicha Coalición, la ponencia considera correcto que los votos obtenidos por la misma sean declarados nulos.

De ahí que, si la actora obtuvo cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta (46,650) votos, se estima que fue ella la candidata que obtuvo el mayor número de sufragios válidos, esto conforme a la jurisprudencia de este Tribunal.

A partir de dicha conclusión, se considera innecesario pronunciarse sobre la declaración de certeza de derechos que solicitan los promoventes en el segundo de los juicios acumulados.

En este orden de ideas, se propone revocar la constancia impugnada y ordenar al Consejo Distrital responsable que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 627 de la presente anualidad, promovido por Gustavo Quiroz Ruiz, Hilario Quiroz Cortés y Odilón Cortez Cortez, quienes acuden por propio derecho, y como actores del juicio ciudadano local 159 de 2016, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la supuesta omisión de dicho Tribunal de ejecutar su sentencia, y del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, de dar cumplimiento a la misma.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios enderezados a cuestionar la supuesta dilación del Tribunal local para ejecutar su sentencia, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el órgano jurisdiccional responsable ha realizado los requerimientos atinentes a fin de que el ayuntamiento efectúe el pago de dietas ordenado mediante la resolución del juicio ciudadano 159 de 2016.

Lo anterior, considerando que el cumplimiento estaba supeditado a la resolución de la controversia constitucional 77 de 2017, interpuesta el 13 de febrero de dicha anualidad por el ayuntamiento aducido, contra el trámite del juicio ciudadano en comento; misma que se sobreseyó el 31 de enero del año que transcurre, y fue hasta el 13 de abril siguiente que se le notificó al Tribunal responsable.

De esta manera, el 13 de junio y 18 de julio del presente año, el Tribunal responsable requirió al ayuntamiento el cumplimiento exacto de la sentencia en comento, apercibiéndolo que de incumplir primeramente se haría acreedor a una amonestación pública, y de reincidir con la omisión, se le daría vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

De ahí que, la ponencia estime que no se actualiza la dilación referida por los actores, y se proponga desestimar sus agravios.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente, magistrado Enrique Figueroa, si no tuvieran inconveniente para referirme al juicio ciudadano 626 y su acumulado.

En este caso, también respetuosamente para el proyecto y destacando la calidad intelectual del ponente y de todo su equipo de trabajo, no acompaño la propuesta, el sentido de la propuesta, porque desde mi punto de vista a todas luces hay una causa de improcedencia, que se refiere a la extemporaneidad del juicio, establecida en ley.

Me hago cargo que estamos nuevamente ante un caso de cuota afirmativa indígena, donde efectivamente, como si se tratara de

sistemas normativos internos, que no lo es, se hace una interpretación, dando en automático, que no es el punto controvertido, que se trata que de la candidata si es indígena, en automático lo damos por hecho y por ello le suplimos absolutamente toda la deficiencia que hubiera tenido su demanda e interpretamos para poder entrar al fondo del asunto, una situación que, desde mi punto de vista no se puede interpretar.

La sesión de cómputo distrital culminó el 5 de julio de la presente anualidad, por lo tanto, el 6 fue el primero; el 7, el dos; el día 3 el ocho y el día 4 venció el 9 de julio, que son los cuatro días que marca la ley, de la materia para impugnar.

Repito, me hago cargo que hay suplencia en la deficiencia de la queja, sí, de la queja, pero no por ello podemos soslayar cuestiones procesales, dado que la demanda se presentó hasta el 21 de julio siguiente.

En el proyecto se destaca que, como es indígena, en automático se sule, citando todos los tratados internacionales, el 2 constitucional, ¿sí?, etcétera, y por ello se entra a analizar esta cuestión.

Repito, yo estoy de acuerdo con el tratamiento especial; sin embargo, una: ni siquiera, ni siquiera en el sistema, que además aquí es un sistema de partidos, se acogieron estas personas, que se auto adscriben indígenas, al sistema de partidos, donde hay reglas más estrictas.

Pero, aun suponiendo sin conceder, que estuviéramos incluso en el plano netamente indígena, ni siquiera en el sistema, en los medios de impugnación regidos por los sistemas normativos internos, se dice que se pueden violar las reglas procesales y pasarlas por alto en un afán de una suplencia absoluta, ¿sí?

Yo respetuosamente, me parece muy peligroso que una candidata o un candidato en su momento que se autoadscriba indígena, vengo a impugnar como el caso de 10 días después, porque vengo a impugnar la omisión de que se me dé la constancia mayoría; eso en automático, como en el caso, nos haría entrar a todos esos tipos de impugnaciones dejando fuera reglas procesales, uno de los requisitos de procedencia como es presentarlos dentro de los plazos legalmente establecidos.

Yo no veo el caso excepcional que se me pudiera decir: “es que en este caso entramos porque aquí sí se ajusta”, no es una puerta abierta en general, yo no veo esa situación excepcional; repito, ni siquiera en el régimen de sistemas normativos internos se permite esa situación.

Y cierro mi punto de vista con el reciente juicio ciudadano 377 del 2018 y leo textualmente lo que ha dicho la Sala Superior en ese precedente y nosotros en ese número de expedientes. Sala Superior establece: “La condición de persona indígena en la que se pudiese situar alguna persona considerada como indígena no implica que puedan dejar de observarse los requisitos procesales del medio impugnativo”.

Yo respetuosamente considero, ya ni siquiera si es que fuera el caso de que prosperara la propuesta como lo acabo de escuchar en la cuenta, ya ni siquiera yo entraría al fondo, porque para mí esto, repito, con todo el respeto que merece la acción afirmativa indígena, que la hemos defendido y la voy a seguir defendiendo, pero no podemos hacer nugatorios los requisitos procesales por principio de certeza, es una cuestión constitucional, repito, bajo esta crónica.

Y yo hasta ahí me quedaría porque para mí el presente medio de impugnación, con todo lo que nos pueda doler es extemporáneo, es sistema de partidos, aún y cuando fuera indígena en absoluto que lo hubiera acreditado, aún y cuando se estuviéramos bajo el régimen de sistemas normativos internos, aun en ese caso, se tiene que respetar las reglas procesales; y repito, si este asunto se presentó 11 días después, la verdad, rompiendo todos los plazos, para mí es totalmente extemporáneo y ni siquiera entro al posible tratamiento de fondo que escuché en la propuesta y como viene en el proyecto.

Por eso respetuosamente yo no acompañaría la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

Para referirme a este mismo proyecto que someto a su distinguida consideración. Siempre he escuchado con mucha atención las consideraciones que formula el magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, porque dentro de la magistratura es una persona sumamente calificada y por supuesto que cada observación merece todo mi respeto y consideración.

Pero el proyecto también está construido a partir de criterios jurídicos que me permiten sostener que se están respetando los requisitos de procedibilidad y, si me permiten, haré una explicación un poco más amplia de lo que ya ha dado cuenta la maestra María Fernanda Sánchez Rubio para efecto de explicar a la audiencia cuáles son los motivos que justifican mi propuesta.

En este asunto efectivamente estamos viendo una temática novedosa y compleja, ya el que se relaciona con la elección de diputados de distritos federales que, por primera vez, fueron reservados mediante una acción indígena a candidatas y candidatos con dicha calidad, a fin de avanzar en la integración pluricultural y con paridad de género en la representación política que conforma la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

En efecto, en el presente asunto acude a esta Sala Regional la ciudadana Janet Martínez Domínguez, contra la omisión del 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, de expedir a su favor la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados en ese distrito electoral federal.

En el caso al tratarse de una mujer indígena el juzgamiento tiene que ser bajo las perspectivas intercultural y de género, esto es que como Sala Regional se debe reconocer a la actora un estándar de protección especial hacia todas y todos los candidatos postulados en los distritos indígenas, no solo al examinar la procedencia del juicio sino también al suplir la deficiencia de los motivos de agravio, como reiteradamente se ha reconocido en favor de los integrantes y especialmente de las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas.

Atendiendo a lo anterior quiero precisar entonces el acto impugnado, la actora se queja de lo que ella denomina una negativa continua por parte del 11 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, de expedirle la constancia de mayoría que considera le corresponde. Esto a pesar de haberla solicitado desde el día 6 de julio hasta el 19 de este año, julio del presente año, afirmando desconocer las razones de dicha negativa.

En su concepto tal negativa constituye un acto de trato sucesivo, pero desde mi perspectiva y atendiendo a la suplencia de la queja para el análisis del presente asunto advierto que lo que en realidad impugna es la omisión por parte del 11 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Las Margaritas de entregarle la constancia de mayoría que, en su opinión, le corresponde.

Una vez precisado esto quiero retomar los antecedentes de este asunto, porque estimo que el entendimiento de los hechos es fundamental para explicar el proyecto de resolución que ahora se somete a su distinguida consideración.

Inicio recordando que para el cumplimiento del principio de paridad de género el 30 de junio de 2018 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo 578 de 2018, en el que determinó que al haber sido cancelado el registro de la fórmula de candidatas postuladas en el distrito 1 del estado de Chiapas, debido a su renuncia, sin que se hubiera solicitado su sustitución por la Coalición “Todos por México” esta coalición dejó de cumplir con las reglas de paridad de género establecidas por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de apelación 726 del año 2017.

Por ello el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le requirió a la Coalición “Todos por México” que en un plazo de seis horas contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo determinara la fórmula de candidaturas conformada por hombres que debía ser cancelada para cumplir con dichas reglas.

Es importante señalar que en la sesión en la que se aprobó este acuerdo finalizó a las 17 horas con 50 minutos del 30 de junio de 2018, por lo que el plazo otorgado transcurrió a partir de esa hora y hasta las 23

horas con 50 minutos del mismo día 30 de junio sin que los representantes de los partidos políticos coaligados, a saber los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, desahogaran el aludido requerimiento.

Al día siguiente, esto es el 1° de julio, después de las 15 horas, día de la jornada electoral los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México solicitaron al cancelación de la fórmula de los ciudadanos Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, correspondiente a la postulada precisamente en el 11 Distrito Electoral Federal con el objeto de restaurar el equilibrio paritario en la integración de las fórmulas para diputaciones federales indígenas.

Desde mi perspectiva, la cancelación de dicha candidatura surtió plenos efectos, desde el momento en que feneció el plazo concedido, lo cual se perfeccionó con el escrito de las 15 horas del día 1° de julio.

Además de que esa dilación en el desahogo del requerimiento formulado, como ya se adelantó en la cuenta, considero que no puede operar en beneficio de la coalición, de acuerdo con el principio general del derecho, crítica que nadie puede beneficiarse de su propia negligencia.

Bajo esas consideraciones, estimo que desde el 30 de junio del año en curso se actualizó con todas sus consecuencias jurídicas, la cancelación del registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

Quiero destacar que la cancelación específicamente de esa candidatura, además fue decisión de la Coalición que la postuló, pues fueron sus representantes quienes determinaron que esa fórmula y no otra, quedara sin efectos.

Por eso, para mí le asiste la razón a la afirmación de la promovente, cuando señala que los votos que eventualmente pudiera obtener la fórmula cancelada, resultarían nulos y en consecuencia, al ser ella la candidata que obtuvo el mayor número de votos válidos, de acuerdo

con una elección que se rige por el principio de mayoría relativa, a ella debió expedirse la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Lo anterior, se soporta en la tesis emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro, votos inválidos, son aquellos emitidos a favor de una candidatura cuyo registro fue cancelado, que establece que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral, no cuenta con el registro legal correspondiente.

Por ello, desde mi óptica, la determinación del 11 consejo distrital de otorgar la constancia de mayoría y validez a una fórmula cancelada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ocurrió bajo un error que no puede ser convalidado en modo alguno, dado que, en el derecho mexicano, el error constituye un vicio que afecta de invalidez a los actos jurídicos.

También quiero precisar que la cancelación de la candidatura de la Coalición “Todos por México” en el Distrito aludido, deriva en última instancia del actuar de la propia Coalición, ya que con anterioridad, renunció la fórmula de candidatas de dicha coalición postulada en el primer distrito electoral, con cabecera en Palenque, pero dicha Coalición no realizó acto alguno tendiente a sustituir o cubrir esas candidaturas, lo que incumple con la paridad de géneros en la postulación de los distritos electorales indígenas, ya que de los 13 distritos originales, en los 12 restantes, quedaban registrados siete encabezados por hombres, y cinco sólo por mujeres.

Estoy convencido que el principio de paridad de géneros en la postulación de candidaturas en los distritos electorales indígenas, se trata de un postulado vertebral de cumplimiento inexcusable, por lo que frente a la renuncia de las aludidas candidatas, desde el 1° de junio, la Coalición pudo prever que en algún momento la desproporción entre géneros que incumplía, se haría evidente y por tanto, las consecuencias que ello generó, no pueden afectar al resto de los contendientes del citado proceso comicial.

En ese orden de ideas, estimo que con el proyecto de sentencia que someto a su distinguida consideración, se salvaguarda la legitimidad de la referida elección, impidiendo que una conducta irregular haga extensivos sus efectos nocivos al voto ciudadano en favor de las opciones políticas, y quiero subrayar que sí se encontraban registradas legalmente.

Este criterio tiene sustento en el principio general del derecho que señala que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, y que ha sido reconocido por este Tribunal Electoral como el principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados.

Ciertamente quiero subrayar, que los candidatos a quienes propongo revocarles la constancia de mayoría, además materialmente no fueron votados, porque sus nombres nunca aparecieron en las boletas electorales utilizadas el primero de julio, porque en estas aparecieron los nombres de las candidatas que renunciaron a su postulación, desde el primero de junio pasado.

De esta manera, estoy convencido que ni sustancial, ni formalmente fueron votados y electos a quienes por error se entregó la constancia de mayoría que se propone revocar, pues como se puede apreciar, además dicha candidatura incumple con el principio constitucional de paridad de géneros.

Finalmente, con la propuesta de revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por la Coalición “Todos por México” y ordenar su expedición en favor de la fórmula encabezada por la actora que fue postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, al tratarse esta última de la candidatura que obtuvo el mayor número de sufragios válidos, también se resuelve el estado de incertidumbre jurídica y la declaración de certeza de derechos que hacen valer los autores del juicio 634, quienes en su calidad de indígenas, integrantes del 11 Distrito con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, cuestionan la entrega de la constancia de mayoría, inicialmente entregada por el 11 Consejo Distrital.

Por estas razones, compañeros magistrados, el proyecto se formula y se somete a la consideración de ustedes en los términos que he expuesto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? De no ser el caso, yo también quiero señalar que, desde luego yo en algunos otros criterios y en diversos medios de impugnación también he sido muy cuidadoso del respeto al debido proceso legal.

He sido cuidadoso incluso, a grado tal de establecer en algunos votos particulares el hecho de que el principio de progresividad y el cumplimiento a diversos tratados internacionales, que contengan derechos humanos en beneficio de los actores, tiene o encuentra su límite también en el debido proceso, ¿por qué? Porque así lo mandata el artículo 14 de la Constitución y desde luego ha sido una convicción de un servidor en ese sentido.

Sin embargo, a mí también, en el caso en un principio, desde luego sí me llamaba más la atención el tema de la oportunidad en este medio de impugnación.

Sin embargo, aquí es importante reiterar, hoy tanto como lo establece el proyecto de que, precisamente la demanda se promueve en contra de la omisión de entregarle a la actora, la demanda promovida por la actora, por Yanet Martínez Domínguez, pues promueve y busca en realidad impugnar la omisión del Décimo Primer Consejo Distrital Electoral de entregarle la constancia de mayoría.

Ello, desde luego, en razón de considerar que, ante la cancelación del registro de la fórmula de candidatos al Distrito 11, postulada por los Partidos Verde Ecologista de México, el Revolucionario Institucional, que integran la Coalición “Por México al Frente”, fue cancelada precisamente a requerimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que, desde luego, como usted ya lo indicó, se formuló el día 30 de junio pasado y precisamente la cancelación surtió su efectos el día ya de la jornada electoral, cuando los integrantes de la Coalición determinaron en cumplimiento de ese requerimiento que se

cancelara este registro, de esta candidatura, perdón, o la fórmula de candidatos del Distrito 11.

A partir de lo anterior, precisamente la actora considera que no se debió de otorgar esa constancia a una fórmula que ya había sido declarada cancelada y, por lo tanto, precisamente el derecho que viene haciendo valer aquí es precisamente el de considerar que a ella se le debe de otorgar a diversas peticiones que realizó al Consejo Distrital simple y sencillamente obtuvo la negativa y, por lo tanto, ese es el motivo o la razón por la cual considero que este medio de impugnación es procedente.

Por otro lado, también ha sido muy clara la exposición del magistrado Figueroa en cuanto a la realidad que ocurrió en este caso, yo simplemente quiero señalar que en el caso en particular surge precisamente un primer registro por parte de la Coalición “Todos por México”, presentan un primer registro para este Distrito 11, que también, como ya lo indica el magistrado Figueroa, es considerado indígena por tener una alta o una mayoría de miembros con condiciones de integrantes de la comunidad indígena de Las Margaritas.

Sin embargo, pese a que ya se había registrado, ya se había aprobado el registro de estos candidatos, surge una sustitución por renuncia de las candidatas que originalmente habían sido registradas y se propone o se solicita que se registrara a la fórmula de candidatos que, a la postre fue a quien le entregaron la constancia de mayoría; es decir, al señor Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente respectivamente.

Sin embargo, esta aprobación de la solicitud de sustitución se da, aunque se presentó con anterioridad, se da hasta el día 30 de junio. Y fue importante lo que hizo el consejo dado que, precisamente, advirtió a partir de diversos movimientos que realizó la Coalición “Todos por México”, consideró que se estaba dando y corrompiendo el equilibrio de la regla de paridad de siete-seis.

Y a partir de ahí, como usted lo señala, se determinó de requerir a la coalición para el efecto de que determinara qué fórmula de tres, que tenía con esta característica o con esta condición, cuál de esas fórmulas iba a ser declarada cancelada por la propia Coalición, esto desde luego

en pleno respeto a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos que decidieron unirse para participar de manera coaligada.

Queda claro, y desde luego yo acompaño el proyecto, en el sentido de que queda claro que la fórmula de Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, precisamente quedó cancelada.

En primer lugar, a partir del requerimiento que realiza el Consejo General que le da seis horas y el cual, desde luego, tuvo un vencimiento a las 23 horas con 50 minutos.

Y desde luego esta decisión, si le están pidiendo a la coalición que cancele alguna de estas tres fórmulas, es con la finalidad de que una de ellas no contenga o no participe ya en la jornada electoral, la cual se va a perfeccionar precisamente a partir de que el día de la jornada electoral, a las 15 horas con siete minutos, los integrantes de la Coalición definieron precisamente solicitar la cancelación de la candidatura en el Distrito 11 del estado de Chiapas. Por eso me queda muy claro, y acompaño la parte del proyecto en cuanto a que esta candidatura no queda la menor duda de que fue cancelada por la propia Coalición a propuesta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y desde luego, pasamos a un segundo problema jurídico. Muy bien. Está cancelada, se canceló a las 15 horas con siete minutos del día de la jornada electoral, en donde todavía ni siquiera se habían realizado los cómputos distritales, en donde todavía no conocíamos los primeros resultados en las mesas directivas de casilla, menos aún, se habían dado los del cómputo distrital correspondiente.

Es decir, todavía se cancela en un momento en el que estaba transcurriendo la votación.

Ahora bien, no quiero dejar de pasar la oportunidad de señalar que la fórmula de Roberto Antonio Rubio Montejo y Rogelio Rayo Martínez, pues solamente tuvo una vigencia de registro de las 17 horas con 50 minutos del día sábado 30 de junio, a las 15 horas con siete minutos del día primero de julio. Es decir, fue una fórmula de candidatos que, dadas las circunstancias, dado que la Coalición presentó la solicitud de sustitución de estos candidatos por las candidatas que originalmente

había registrado en este Distrito indígena y, sin embargo, fue hasta el día 30 cuando se aprueba esta circunstancia. Es decir, escasas horas fueron las que realmente tuvo vigencia la Coalición, la fórmula de Roberto Rubio y Rogelio Rayo.

De hecho, incluso, ni siquiera las boletas electorales se pudieron modificar. ¿Por qué? Porque precisamente existe la disposición en la ley de la materia en cuanto a que, en caso de que existan sustituciones de las candidaturas, pues solamente se podrán hacer estos cambios a las boletas electorales, pues siempre y cuando sea técnicamente posible, y obviamente si el registro se presentó el día 30, se aprobó, perdón, la sustitución el día 30, pues era materialmente imposible modificar las boletas electorales y, desde luego, ahí aparecieron los nombres de Alicia Muñoz Constantino y Lorenza López Torres, como candidatas a diputadas por este Distrito.

Desde luego a mí me queda claro que la vida de esta fórmula de candidatos fue demasiado efímera, bueno, fue efímera. ¿Por qué? Por estas circunstancias, y a partir de ahí también me queda claro que es indubitable que el partido, bueno, que el Partido Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, fueron los que a final de cuentas decidieron qué fórmula se debía de cancelar. Y a partir de ahí no me queda duda de que hay esta circunstancia.

Por eso es que esta problemática hay que resolver ahora, qué se debe de hacer con esos votos, y comparto plenamente el proyecto que nos presenta, magistrado Figueroa, porque precisamente ante esta circunstancia de qué tratamiento se le va a dar a los votos de cuenta candidatura que ha sido cancelada.

¿Pues qué tratamiento? Bueno, pues tenemos muy reciente el criterio aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que sus votos sean declarados nulos.

A partir de lo anterior, comparto plenamente el proyecto y considero que la medida para darle solución a esta circunstancia, al hecho de que la constancia, si bien se entrega, pero se entrega de manera indebida, porque ya había sido cancelada a esta fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo, pues realmente yo considero que la medida que se acerca más al cumplimiento efectivo de la norma y desde luego da

cumplimiento también al principio que ha sido enarbolado por este Tribunal Electoral, de conservación de los actos válidamente celebrados, en donde lo útil no puede ser superado o no puede ser afectado por lo inútil.

A partir de ahí precisamente, yo comparto también que en el proyecto se establezca que con esta medida se está evitando incluso una posible nulidad de elección.

¿Por qué? Pues porque simplemente votaron 161 mil 941 ciudadanos en ese Distrito Electoral, y a partir de esta circunstancia, a partir de estas realidades, yo veo muy difícil que como medida de certeza se le tenga que restablecer estos votos y como consecuencia, se tenga que anular la elección.

Yo veo muy difícil precisamente esta posibilidad de anular y por ello es que comparto plenamente la propuesta que nos formula y desde luego, en su oportunidad votaré a favor de la misma.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser el caso, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos de los juicios ciudadanos 622 y 627; y en contra del juicio ciudadano 626, y anuncio que en su momento emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 622 y 627, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Y en relación al juicio ciudadano 626 y su acumulado 634, ambos de este año, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, del cual anunció la formulación de voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 622 se resuelve:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 62 de este año y sus acumulados, así como todos los actos dictados con motivo de su cumplimiento.

En relación al juicio ciudadano 626 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección otorgada a la fórmula integrada por Roberto Antonio Rubio Montejó y Rogelio Rayo Martínez, propietario y suplente respectivamente, postulada por la Coalición “Todos por México”.

Tercero.- Se ordena al Décimo Primer Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, con cabecera en Las Margaritas, que expida la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa a la fórmula integrada por Yanet Martínez Domínguez y María Magdalena Hernández Méndez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los Partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

Cuarto.- Se ordena al referido Consejo Distrito que realice la recomposición del cómputo distrital, conforme a las directrices emitidas para estos casos en el acuerdo 578/2018 del Instituto Nacional Electoral, es decir, excluyendo los votos que para el principio de mayoría relativa obtuvieron los partidos integrantes de la Coalición “Todos por México”.

Lo anterior, sin que dicha exclusión tenga efecto alguno, respecto del cómputo de representación proporcional.

La responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 627/2018, se resuelve:

Único.- Se declaran infundados los planteamientos expuestos por los actores, referentes a que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no ha realizado actos de ejecución, a fin de tener por cumplida la sentencia recaída al juicio ciudadano local 159/2016 e inoperante los relativos al ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

Secretaria, Lorena Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Lorena Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

A continuación, doy cuenta con dos juicios ciudadanos, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 620, promovido por Hilario Hernández Hernández, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de

sistemas normativos internos, identificado con el número 33 de este año.

En el proyecto se estima que el concepto de violación es fundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que, de la presentación de la demanda a la última actuación en el juicio local, transcurrieron cuarenta y tres días, y en la sustanciación del presente expediente, hasta el día en que se resuelve, han pasado diecinueve días de la última actuación realizada por la responsable; sin que se evidencie alguna actuación que justifique el retraso.

Transgrediéndose con dicha omisión el derecho del actor a una pronta impartición de justicia, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

De ahí que, lo conducente sea ordenar al Tribunal responsable que, de forma inmediata, emita la sentencia que en derecho corresponda en el juicio referido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 623, promovido por Julio Ríos Salgado, en su carácter de agente municipal de San Fernando de Matamoros, municipio de San Antonino el Alto, Oaxaca, en contra de la resolución dictada el quince de julio de dos mil dieciséis y el acuerdo plenario emitido el veinticuatro de mayo del presente año, ambos por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos 70 de 2016.

La pretensión última del actor es que se revoque el acuerdo plenario, y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional con plenitud de jurisdicción declare procedente su petición relativa a los montos y parámetros que deben emplearse para que el ayuntamiento de San Antonino el Alto, Oaxaca, entregue a la agencia municipal los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33.

En el proyecto, primero se propone sobreseer el juicio ciudadano promovido en contra la resolución dictada el quince de julio de dos mil dieciséis, pues con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, en el caso, previa a la interposición de este juicio, el agente municipal ya había agotado su derecho a impugnar el acto que ahora nuevamente reclama.

Por otra parte, se propone declarar infundados sus agravios, ya que, de la legislación electoral del Estado de Oaxaca, no se desprende que el Tribunal responsable cuente con facultad para determinar a cuánto debe ascender el monto o los parámetros que deben servir para cuantificar la entrega de recursos públicos de carácter federal, que se encuentran a cargo de los ayuntamientos para las agencias que integran la demarcación territorial del municipio.

Por esta y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo plenario de veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, doy cuenta con el juicio electoral 93, promovido por Luz del Carmen Hernández Fernández y Juan Castillo Flores, quienes se ostentan como presidente municipal y síndico único del ayuntamiento de Tepatlaxco, Veracruz, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 82 del año en curso, en el cual, se declaró inexistente las infracciones denunciadas en contra de Yael Melisa Castillo Blanco, regidora única del mencionado ayuntamiento, por la presunta asistencia como funcionaria pública a eventos proselitistas en días y horas hábiles.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se tengan por acreditadas las infracciones a la normativa electoral atribuibles a la denunciada.

Para alcanzar su pretensión, entre otras cuestiones, manifiestan que la autoridad responsable hizo una indebida valoración del material probatorio, ya que en ningún momento atendió los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia para valorar las pruebas que se sometieron a su consideración y, así acreditar la vulneración al principio de imparcialidad que impera en los servidores públicos.

A juicio de la ponencia, se propone calificar como infundado e inoperante los agravios planteados por la parte actora.

Con respecto a la indebida valoración del material probatorio, no asiste la razón a los actores, debido a que el Tribunal local valoró cada una de

las probanzas que tuvo a su consideración y analizó que eran insuficientes para tener por acreditadas las conductas denunciadas, debido a su naturaleza técnica y al no existir otro elemento por el cual se puedan concatenar y generar convicción sobre irregularidades denunciadas.

Ahora bien, al no tenerse por acreditada la posible responsabilidad de la servidora pública al acudir a eventos proselitistas, es innecesario analizar alguna vulneración al principio de imparcialidad, ya que dicha lesión jurídica actúa en vía de consecuencia, y al no actualizarse la violación a la normativa electoral, es innecesario su estudio.

Por lo anterior, y por otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 173, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en procedimiento especial sancionador 48, que declaró inexistente las infracciones a la normatividad electoral denunciadas en contra de diversos funcionarios municipales del ayuntamiento de Xico, Veracruz, por presunto uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y promoción personalizada.

La pretensión del instituto político actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, tenga por acreditadas las conductas denunciadas.

Para ello, indica esencialmente como agravios que el órgano jurisdiccional local no valoró correctamente los argumentos relativos a que los hechos acreditados sí vulneraban la normatividad electoral, específicamente el artículo 134 constitucional respecto al uso indebido de recursos públicos con fines electorales.

Al respecto, se propone calificar dichas lesiones jurídicas como infundadas, ello, porque se comparte lo razonado por la autoridad responsable, dado que, el evento efectuado por el citado ayuntamiento se dio con el objeto de celebrar a las madres, sin que del mismo se advierta que hubiera una alusión a un candidato o partido político en específico, esto es, que el acontecimiento se hubiere dado con el afán

de influir en la ciudadanía que comprende la citada demarcación territorial.

Derivado de lo anterior, es que se proponer confirmar el acto controvertido.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 176, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente de apelación 111 de este año, por la que determinó dejar sin efectos la sanción impuesta al ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a presidente municipal de Huimanguillo, Tabasco.

El partido actor aduce principalmente que el Tribunal responsable indebidamente tomó en cuenta la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional 24 de este año, inobservando que su denuncia la interpuso antes de la emisión de la misma y por tanto subsiste la violación a la normativa electoral, consistente en que la propaganda del candidato referido carecía del emblema de uno de los partidos que lo postuló en candidatura común.

En el proyecto se propone resolver como infundados e inoperante los agravios planteados, en virtud a que con el fallo de la Sala Superior, quedaron sin efectos los acuerdos 29 y 31 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con los cuales, entre otros, se había aprobado el registro de la candidatura común del candidato denunciado; de ahí que al quedar invalidados los acuerdos de mérito, la conducta se torna inexistente, pues las cosas volvieron al estado que guardaban antes de la emisión de los mismos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 620 y 623, del juicio electoral 93, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 173 y 176, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 620, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que de forma inmediata emita la sentencia que en derecho corresponda, respecto del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 33 de este año, promovido por Hilario Hernández Hernández.

Segundo.- Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Respecto del juicio ciudadano 623, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la impugnación de la sentencia de 15 de julio de 2016 al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el inconforme ya había agotado su derecho a impugnarla.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 24 de mayo en el juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos 70 del presente año.

Respecto del juicio electoral 93, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 12 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 82 de este año, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 173, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 12 de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 48 de este año, por las razones expuestas en el considerando último de la presente ejecutoria.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 176, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el 17 de julio de 2018, dentro del recurso de apelación 111 de este año.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con 90 proyectos de resolución, correspondientes a dos juicios ciudadanos y 88 juicios de inconformidad, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 618, en el que se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, al emitirse la resolución incidental por la autoridad responsable, con lo cual la pretensión del promovente ha sido colmada.

Por otra parte, me refiero al juicio ciudadano 625, promovido por Janeth Martínez Domínguez, candidata a diputada federal propietaria en el Décimo Primer Distrito Electoral Federal en Chiapas.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda, en atención a que la actora presentó escrito de desistimiento, del medio de impugnación intentado.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad 90 y 91, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, relacionados con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Décimo Primer Distrito Electoral Federal en Chiapas, sobre los cuales en ambos casos se propone el desechamiento de las respectivas demandas, al haberse presentado de manera extemporánea, como se expone en cada proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con los diversos proyectos de resolución de juicios de inconformidad 92, 94, 97, 98, 100, 102, 104, 106, 108, 111, 112, 114, 116, 119, 120, 123, 124, 127, 129, 130, 133, 134, 137, 138, 142, 143, 145, 146, 149, 151, 154, 156, 157, 158, 160, 164, 166, 167, 168, 171, 173, 174 y 176, promovidos por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar los cómputos y declaración de validez de la elección de diputados federales por ambos principios, en diversos distritos electorales.

Asimismo, también doy cuenta con los juicios de inconformidad 93, 95, 96, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 110, 113, 115, 117, 118, 121, 122, 125, 126, 128, 131, 132, 135, 136, 139, 140, 141, 144, 147, 148, 150, 152, 153, 155, 159, 161, 162, 163, 165, 169, 170, 172, 175 y 177, por los

cuales el citado partido impugna la declaración de validez y el cómputo distrital de la elección de senadores por ambos principios, realizada por diversos consejos distritales.

En todos los casos señalados se propone desechar de plano cada una de las demandas, debido a que fueron presentadas con posterioridad a los cuatro días siguientes a que concluyeron los respectivos cómputos electorales.

En los proyectos, se precisa que la manifestación del partido actor, relacionadas con la justificación de la oportunidad de las demandas, bajo el argumento de que tuvo conocimiento de los actos que reclama, a partir de la fecha en que le fueron entregadas las copias certificadas de diversas actas, tal planteamiento resulta inadmisibile, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que en la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en que concluye la práctica de los cómputos respectivos; y adicionalmente, respecto de los medios de impugnación, promovidos contra las elecciones de senadores, se precisa en los proyectos que aun en el caso de tener por impugnados los cómputos de la entidad federativa, realizados por los consejos distritales locales, por los consejos locales, para los cuales es apto el juicio de inconformidad conforme a la ley de la materia, dichos medios continuarían siendo extemporáneos, como se precisa en cada proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Gracias.

Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de los juicios ciudadanos 618 y 625, así como de los juicios de inconformidad 90 al 177, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 618 y 625; y en los juicios de inconformidad del 90 al 177, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 11 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----- o0o -----